

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 18 de Abril del 2006

NOM-EM-046-FITO-2006

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, POR LA QUE SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA, CON EL OBJETO DE CONFINAR, ERRADICAR Y PREVENIR LA DISPERSIÓN DE LA LEPROSIS DE LOS CÍTRICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVIII, XXIX, XXXII, 19 fracciones I incisos b), e), k) y l) y V, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 44, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40 fracciones I, III y V, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracción XXX del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) establecer las medidas fitosanitarias que considere convenientes para prevenir la introducción de plagas cuarentenarias, confinar, excluir, combatir o erradicar plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos.

Que mediante acciones de vigilancia fitosanitaria se detectó la presencia de síntomas de leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) en huertos de traspatio y viveros de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y mandarina (*Citrus reticulata*) de los municipios de Acacoyahua, Cacahoatán, Ciudad Hidalgo, Copainalá, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa de Domínguez, Motozintla, Tapachula, Tecpatán, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juárez, en el Estado de Chiapas, lo cual hace necesario que se apliquen inmediatamente las medidas fitosanitarias para su erradicación.

Que la leprosis de los cítricos afecta a las hojas, ramas y frutos, ocasionando la pérdida de valor comercial de la fruta para consumo en fresco. Asimismo, el ataque en ramas provoca el debilitamiento gradual del árbol, llegando a causar su muerte.

Que la leprosis de los cítricos se disemina por ácaros del género *Brevipalpus* spp., los cuales se encuentran en las áreas citrícolas del país.

Que la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) es una plaga de interés cuarentenario para los países citrícolas con los que México mantiene intercambio comercial, lo que puede ocasionar el establecimiento de regulaciones fitosanitarias a la naranja y mandarina de México.

Que la movilización de plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) y fruta de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), que sean originarios, empacados, almacenados o que transiten por el Estado de Chiapas hacia el resto del país, representa un riesgo de diseminación, por lo que es necesario establecer disposiciones regulatorias para preservar la sanidad en otras zonas del país.

Que con el objeto de erradicar la plaga en el Estado de Chiapas, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA CON CARACTER DE EMERGENCIA NOM-EM-046-FITO-2006,
POR LA QUE SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA, CON EL OBJETO
DE CONFINAR, ERRADICAR Y PREVENIR LA DISPERSION DE LA LEPROSIS DE LOS
CITRICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Vigilancia de la Norma

6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposición transitoria

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias para erradicar y evitar la diseminación de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) del Estado de Chiapas, con base a la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia.

Esta Norma es aplicable a las huertas, viveros, plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) y frutos de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), vehículos de autotransporte y particulares; áreas urbanas, suburbanas, traspacios y comerciales donde se localicen plantas de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), empacadoras, comercializadoras, almacenes, industrializadoras y centros de comercialización.

2. Referencias

No existe ninguna referencia relacionada con esta plaga.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. Brote: Población aislada de una plaga, detectada recientemente y la cual se espera que sobreviva en el futuro inmediato.

3.2. Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas en donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.3. Erradicación: Resultado exitoso de la aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área delimitada.

3.4. Dispositivo nacional de emergencia: Aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias para controlar, suprimir o erradicar una plaga, cuando ésta ponga en una situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o parte del territorio nacional.

3.5. Hospedero: Vegetales, sus productos y subproductos capaces, bajo condiciones naturales de permitir la reproducción de una plaga específica.

3.6. Inspección: Acto que practica la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y en caso de incumplimiento, aplicar medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta administrativa.

3.7. Leprosis de los cítricos: Enfermedad de importancia cuarentenaria para México, de naturaleza viral (rhabdoviridae), transmitida por varias especies de ácaros del género *Brevipalpus* spp.

3.8. Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

3.9. Producto de cuarentena absoluta: Productos y subproductos agrícolas que se encuentran en una zona bajo control fitosanitario y no pueden moverse fuera de ésta por el riesgo de diseminar plagas reguladas.

3.10. Punto de verificación interna: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plaga cuando se movilizan de una zona a otra.

3.11. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.12. Vector: Acaro transmisor del virus de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) perteneciente al género *Brevipalpus* spp.

3.13. Zona bajo control fitosanitario: Área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia y/o severidad de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.

4. Especificaciones

4.1. De la zona bajo control fitosanitario.

Se determina como zona bajo control fitosanitario al Estado de Chiapas, debido a la detección de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) en los municipios de Acacoyahua, Cacahoatán, Ciudad Hidalgo, Copainalá, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa de Domínguez, Motozintla, Tapachula, Tecpatán, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juárez.

4.2. De los productos regulados.

Los productos regulados son las plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) y fruta de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*).

4.3. De la Movilización Nacional.

4.3.1. Son considerados productos de cuarentena absoluta las plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.), si son producidos, almacenados o empacados en el Estado de Chiapas, por lo que no se podrán movilizar dentro ni fuera de la entidad.

4.3.2. Los frutos de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), no se movilizarán hacia otras entidades del país. Se podrán comercializar dentro del Estado de Chiapas, siempre y cuando cumplan con otras disposiciones fitosanitarias vigentes.

4.3.3. Los embarques de plantas de cítricos (*Citrus* spp.) y fruta de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), provenientes de otras entidades citricolas y que transiten por el Estado de Chiapas hacia el resto del país, deberán moverse flejados y amparados por el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional.

4.4. De los puntos de verificación interna.

4.4.1. Los puntos de verificación interna para el confinamiento de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) en el Estado de Chiapas son: El Azufre, Medellín, Chancalá y los Puntos de Verificación e Inspección Federal de Cinco Cerros y Paraíso, en Chiapas, así como Libertad, Amacoite, Boca Limón y Tulija en Tabasco, más los que la Secretaría determine en los accesos carreteros al Estado de Chiapas.

4.4.2. La Secretaría podrá colocar y/o reubicar los puntos de verificación interna, conforme al grado de avance en la erradicación de la plaga o a su dispersión.

4.5. De la inspección fitosanitaria.

4.5.1. La Secretaría, a través de su personal oficial, llevará a cabo la inspección en los puntos de verificación interna, para constatar que los productos regulados cumplen con las especificaciones del punto 4.3 de la presente Norma, de conformidad con lo siguiente:

a) Inspeccionar los embarques de productos o subproductos agrícolas; así como los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes movilizados en autobuses y vehículos particulares.

b) Retener y destruir las plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) que no cuenten con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, y cuando se detecten frutos de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*) en bolsas o paquetes, se procederá a retener y destruir o retornar.

4.6. De las medidas de control y erradicación.

4.6.1. Para detectar, controlar y erradicar los brotes de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae), la Secretaría, a través de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, coordinará las acciones indicadas a continuación:

a) En los estados de Oaxaca, Tabasco y Veracruz se realizará la exploración de la leprosis de los cítricos en las áreas con naranja dulce y mandarina cercanas a los focos de infección de manera trimestral.

b) En el Estado de Chiapas se delimitará la distribución de la leprosis de los cítricos, mediante muestreo visual al 100% de las plantas y detección de síntomas.

c) Control mecánico, mediante la eliminación completa de las plantas con síntomas, sean de huertas comerciales, viveros o traspatios.

d) Control químico, mediante la aspersión de acaricidas para controlar al ácaro vector (*Brevipalpus* spp), en forma dirigida a los focos de infestación. Asimismo, la aplicación de herbicida u otro método efectivo para evitar el rebrote, a los tocones de las plantas eliminadas.

e) No se producirán y establecerán plantas de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*) en el área bajo control fitosanitario, hasta que ésta sea declarada oficialmente como libre de leprosis de los cítricos.

f) Los propietarios o representantes legales de huertas comerciales, semicomerciales o de traspatios, viveros, transportistas y particulares, permitirán al personal autorizado realizar las acciones indicadas en la presente Norma.

5. Vigilancia de la Norma

La Secretaría, por conducto del personal oficial y de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, vigilará que se cumpla con lo establecido en este ordenamiento.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Childrens, C.C.; Rodriguez, J.C.V.; Derrick, K.S.; Achor, D.S.; French, J.V.; Welbourn, W.C.; Ochoa, R. and Kitajama, E.W. Citrus leprosis and its status in Florida and Texas: pest and present. *Experimental and Applied Acarology*. 30:181-202. 2003.

FUNDECITRUS. Manual de Leprose. Fondo de Defensa da Citricultura. Brasil. 2004.

Magil, F. La Leprosis de los Cítricos – Una enfermedad viral muy peligrosa. *Citri News, News Magazine of the Citrus Growers Association*. Belize. Volume 6, Issue 1. March 2003.

Rossetti, V. e Salibe, A.A. Experiencias sobre o controle da leprose em citrus. *Arquivos do Instituto Biológico, Departamento de Defesa Sanitária da Agricultura*. Brasil. 26: 119-130. 1959.

8. Concordancia con normas internacionales

A la fecha de publicación del presente ordenamiento no se encontró norma internacional con la que se tuviera concordancia.

9. Disposición transitoria

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil seis.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.